
**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 45/2020**

Medidas cautelares No. 309-18 y 310-18
Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril
respecto de Colombia y Ecuador
12 de agosto de 2020

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de abril de 2018, la CIDH decidió adoptar medidas cautelares a favor de Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril, en Colombia y Ecuador. La solicitud de medidas cautelares alegó que desde el 26 de marzo de 2018 los beneficiarios, miembros de un equipo periodístico del diario “El Comercio” de Ecuador, fueron secuestrados por un grupo disidente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) en la zona fronteriza de ambos países.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas, la Comisión consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril se encontraban en una situación de gravedad y urgencia. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a Colombia y Ecuador que: a) adopten las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril; b) adopten las medidas necesarias para que los beneficiarios puedan desarrollar sus actividades periodísticas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas u otros hechos de violencia; y c) informen sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar¹.

II. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA MEDIDA Y EL EQUIPO DE SEGUIMIENTO ESPECIAL (ESE)

3. Tras el otorgamiento de la medida cautelar, la Comisión ha dado seguimiento cercano al presente asunto con las partes involucradas. En particular, la Comisión ha realizado solicitudes de información a los Estados, celebrando reuniones de trabajo y audiencias públicas, visitas de técnicas y de trabajo a los Estados, y emitiendo comunicados de prensa, entre otros.

4. Dentro de los plazos otorgados en la primera comunicación, la CIDH recibió información por parte de ambos Estados sobre las gestiones emprendidas respecto a los secuestros y la confirmación oficial sobre el asesinato de todos los integrantes del equipo periodístico². Asimismo, la Comisión recibió información por parte de los representantes de los familiares de los beneficiarios sobre la evolución de los acontecimientos³. En la misma comunicación, los familiares solicitaron la creación de un Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI).

5. Paralelamente, el Presidente de Ecuador a través de dos comunicaciones de la Ministra de Relaciones Exteriores informó que al mantener un marco del diálogo con los familiares decidió

¹ CIDH, Resolución 25/2018. Medidas cautelares No. 309-18 y 310-18. Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Colombia y Ecuador, 12 de abril de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/25-18MC209-18-CO-210-18-EC.pdf>

² CIDH, CIDH y su Relatoría de Libertad de Expresión informan respecto del seguimiento del asesinato de miembros de un equipo periodístico de Ecuador, 11 de mayo de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/106.asp>

³ *Ibidem*

conformar un mecanismo internacional y estimó particularmente importante el rol de la CIDH y su participación en el mismo. Sobre estos planteamientos, la Comisión agradeció el reconocimiento y la invitación del Estado para construir algún tipo de mecanismo internacional⁴.

6. La CIDH evaluó la propuesta del Estado de Ecuador y decidió conformar un equipo de seguimiento con atención especial y diferenciada en el marco de su medida cautelar⁵. La Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, entonces Relatora de la CIDH para Ecuador, fue la responsable del mismo, con el apoyo del Secretario Ejecutivo de la CIDH o de los él designó así como del equipo técnico de la sección de medidas cautelares y el Relator Especial de Libertad de Expresión⁶. Así, representantes de los gobiernos de Ecuador y Colombia acordaron con la CIDH conformar un Equipo de Seguimiento Especial (“ESE”) para acompañar la investigación de los asesinatos, búsqueda y entrega de los cuerpos, en el marco de la Medida Cautelar⁷.

7. El 17 de julio de 2018, la CIDH emitió la Resolución 54/2018 mediante la cual decidió que “teniendo en cuenta la voluntad de las partes, las circunstancias excepcionales del presente asunto y el contexto en que se presenta (...) decide continuar con la implementación del Equipo de Seguimiento Especial en los términos de las actividades previstas en el Plan de Trabajo establecido”⁸.

8. Mediante comunicado de prensa de 26 de julio de 2018, la CIDH y su RELE informaron sobre la instalación del Equipo de Seguimiento Especial (ESE) para el caso de los periodistas Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y el trabajador Efraín Segarra, del diario “El Comercio” de Quito, asesinados en la frontera entre Ecuador y Colombia durante el mes de abril de este año⁹. El ESE trabajó en base a cuatro objetivos específicos: asesoramiento técnico y monitoreo en el avance de la investigación y sanción de los responsables del secuestro y asesinato de los periodistas; acompañar la atención integral a las víctimas y familiares, y mantenerlas informadas del proceso; asesoramiento técnico y monitoreo en el cumplimiento de las obligaciones estatales sobre el acceso a la información y a la verdad de lo sucedido tanto a la sociedad ecuatoriana, así como a los familiares; y asesorar y apoyar al Estado en la adopción de medidas estructurales a que hubiere lugar y evitar su repetición¹⁰.

9. El ESE tuvo un plan de trabajo que ejecutó entre 2018 y 2019, habiéndose realizado, entre otros, diversas solicitudes de información, reuniones de trabajo, audiencias públicas¹¹, visitas de trabajo y técnicas a los Estados involucrados, así como la emisión de comunicados de prensa sobre el monitoreo del asunto. Como actividad final se programó la presentación de un Informe con los resultados del trabajo realizado por el ESE en el marco de los objetivos trazados. El 1 de noviembre de 2018, a siete meses de los asesinatos de los integrantes del equipo periodístico ecuatoriano del diario “El Comercio”, la CIDH y su RELE, en el marco del mandato del Equipo de Seguimiento Especial (ESE), informaron sobre

⁴ *Ibidem*

⁵ *Ibidem*

⁶ *Ibidem*

⁷ CIDH, CIDH y su Relatoría Especial instalan en Quito el Equipo de Seguimiento Especial del asesinato de miembros del equipo periodístico de diario El Comercio, 26 de julio de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/165.asp>

⁸ CIDH, Resolución 54/2018. Medida cautelar No. 309-18, 17 de julio de 2018, párr. 28. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/54-18MC309-EC-Seguimiento.pdf>

⁹ CIDH, CIDH y su Relatoría Especial instalan en Quito el Equipo de Seguimiento Especial del asesinato de miembros del equipo periodístico de diario El Comercio, 26 de julio de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/165.asp>

¹⁰ *Ibidem*

¹¹ En el marco del 170 Período de Sesiones se celebró una audiencia pública con cada uno de los Estados involucrados. Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/240esp.pdf>. Anexo al Comunicado de Prensa 271/18. Audiencias Públicas realizadas durante el 170 Período de Sesiones disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2018/271A.pdf>

los avances en su Plan de Trabajo y los desafíos observados en las investigaciones que se llevan a cabo en cada uno de los Estados involucrados¹².

10. En 2018, tanto en audiencia pública de 6 de diciembre, como mediante comunicación de 12 de diciembre, el Estado de Ecuador presentó una “solicitud de archivo de medidas cautelares”. El Estado indicó que el “archivo” de las medidas cautelares no significa el cierre de la investigación penal en Ecuador sobre lo acontecido en contra de Javier Ortega Reyes, Paul Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril, sino que se hace la solicitud “en razón de la naturaleza jurídica” de las medidas cautelares. En ese sentido, el Estado consideró que no se cumplen los requisitos reglamentarios actualmente.

11. Tras realizarse las solicitudes de información respectivas entre las partes y habiéndose recibido las observaciones de las partes al Proyecto de Informe del ESE, el ESE presentó su Informe Final el 12 de diciembre de 2019 con participación de los representantes de los Estados concernidos y los familiares de Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril¹³. El ESE puso a disposición de las partes involucradas sus hallazgos y recomendaciones¹⁴. El ESE puso a disposición de las partes involucradas sus hallazgos y recomendaciones. En particular, se analizaron las iniciativas implementadas en Ecuador y Colombia en relación a la investigación, el deber de proteger a los periodistas, el acceso a la información pública acerca de los operativos militares, y las medidas de reparación y de no repetición, efectuando recomendaciones específicas en estos aspectos.

12. Finalmente, el 23 de diciembre de 2019, los representantes agradecieron el trabajo de la Comisión en el seguimiento que se ha realizado del presente asunto y sobre todo por el establecimiento del ESE como un mecanismo inédito en el continente. Los representantes solicitaron el mantenimiento de las medidas cautelares. En ese sentido, indicaron además que “existe aún un trabajo por hacer por parte de los Estados para garantizar el acceso a la verdad y la justicia para los familiares de las víctimas”. Los representantes sugirieron que se como parte del seguimiento se realicen visitas periódicas de la Secretaría Ejecutiva y de la Relatoría de Libertad de Expresión a ambos países a fin de monitorear los avances de las investigaciones.

III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

13. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, en que tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el

¹² CIDH, Equipo de Seguimiento Especial de las investigaciones respecto al equipo periodístico del diario El Comercio culmina primera etapa de su plan de trabajo e informa sobre desafíos en las investigaciones en curso, 1 de noviembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/235.asp>

¹³ Anuncio. Presentación del Informe Final del Equipo de Seguimiento Especial (ESE) de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 9 de diciembre de 2019. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1159&IID=2>

¹⁴ El Informe se encuentra disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/Informe_Final_ESE_MC_Dicc2019.pdf

ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

16. La Comisión observa que, tras verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, las presentes medidas cautelares fueron otorgadas con miras a que se “adopten las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril” y “las medidas necesarias para que los beneficiarios puedan desarrollar sus actividades periodísticas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, sin ser objeto de actos de intimidación, amenazas u otros hechos de violencia”¹⁵. De manera posterior al otorgamiento de las medidas cautelares, la Comisión identificó que, tras tomarse conocimiento de la muerte de las personas beneficiarias, las autoridades del Estado de Colombia como las autoridades del Estado de Ecuador en conjunto con el Comité Internacional de la Cruz Roja emprendieron acciones con el objetivo de recuperar los cuerpos de las personas beneficiarias, los cuales habrían sido entregados a sus familiares¹⁶. Como lo indicó en su momento, la CIDH lamenta profundamente la muerte de Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril.

17. En lo que se refiere al componente de investigación, la Comisión recuerda que el ESE se implementó para tales efectos “en el entendido de que la obligación de investigar y determinar las responsabilidades que dieran lugar a los hechos recae sobre el Estado”¹⁷. La CIDH decidió continuar con la implementación del ESE en el marco de las medidas cautelares teniendo en cuenta la expresa voluntad de las partes, las circunstancias excepcionales del asunto y el contexto en que se presentó. Para tales efectos, se estableció un Plan de Trabajo con actividades que fueron cumplidas entre 2018 y 2019. Así

¹⁵ CIDH, Resolución 25/2018. Medidas cautelares No. 309-18 y 310-18. Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Colombia y Ecuador, 12 de abril de 2018, párr. 21. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/25-18MC209-18-CO-210-18-EC.pdf>

¹⁶ CIDH, Resolución 54/2019. Medida cautelar No. 309-18, 17 de julio de 2018, párr. 8 y 9. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/54-18MC309-EC-Seguimiento.pdf>

¹⁷ CIDH, Resolución 54/2019. Medida cautelar No. 309-18, 17 de julio de 2018, párr. 18. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/54-18MC309-EC-Seguimiento.pdf>

las cosas, el ESE culminó sus actividades con la presentación del Informe Final del ESE en diciembre de 2019.

18. Considerando lo anterior, la CIDH advierte que las circunstancias que llevaron al otorgamiento de las presentes medidas cautelares han cambiado al haberse confirmado el fallecimiento de las personas beneficiarias, no encontrándose presentes los requisitos de gravedad, urgencia y necesidad de prevenir un riesgo de daño irreparable. Al no cumplirse actualmente los requisitos del artículo 25 del Reglamento, la CIDH estima que corresponde levantar las presentes medidas cautelares.

19. Ante la solicitud de la representación de continuar con las presentes medidas cautelares y el monitoreo de las investigaciones, la Comisión recuerda que, en razón de la excepcionalidad y temporalidad del mecanismo, y dado el análisis *prima facie* que se realiza, no se encuentra en posición de valorar hechos o argumentos que requieran realizar determinaciones de fondo propios de una eventual petición o caso. De esta forma, a través del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión no se pronunciará sobre si los Estados han actuado o no en compatibilidad con sus obligaciones internacionales respecto de los hechos que involucran el presente asunto. Los alegatos que giren en torno a tales aspectos únicamente podrían ser considerados por la Comisión, en el marco de una eventual petición.

20. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión considera pertinente recordar que de conformidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, los Estados se encuentran obligados a investigar de manera diligente las circunstancias que dieron lugar al secuestro y asesinato de los tres integrantes del equipo periodístico. En este sentido, corresponde a los Estados investigar de manera exhaustiva las diversas hipótesis que surjan a lo largo la propia investigación, garantizando una adecuada participación a sus familiares y representantes. La Comisión Interamericana insta a los Estados a continuar las investigaciones y esclarecer las circunstancias relacionadas con el presente asunto, de ser el caso, estableciendo las responsabilidades de cualquier índole a que diere lugar. En línea de lo anterior, se ha puesto a disposición de los Estados una serie de recomendaciones que constan en el Informe Final del ESE, el cual fue elaborado a solicitud de las partes involucradas y ante las circunstancias excepcionales que motivaron la vigencia de las presentes medidas cautelares.

21. Finalmente, el presente asunto ha quedado sin objeto en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Atendiendo a la excepcionalidad en la que ocurrieron los hechos y su relevancia en materia de libertad de expresión, la CIDH considera importante seguir la situación a través de otros mandatos que le otorgan la Carta de la OEA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su Estatuto, su Reglamento, y otros instrumentos aplicables. En ese sentido, la CIDH instruye a su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión para que, en cumplimiento de su mandato, realice un seguimiento del asunto en el marco de sus mecanismos de monitoreo temático, lo que podría incluir reuniones de trabajo, a ser oportunamente consideradas durante periodos de sesiones, tomando en cuenta que las recomendaciones realizadas en el Informe del ESE buscan ofrecer asistencia técnica a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Al tomar dicha decisión, la CIDH recuerda que dicha Relatoría Especial tiene como mandato general la realización de actividades de protección y promoción del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

IV. DECISIÓN

22. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril.

23. La Comisión requiere a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución a los Estados de Colombia y Ecuador y a los representantes.

24. Aprobada el 12 de agosto de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vice-Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vice-Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, miembro de la CIDH.



Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo